

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00319-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	Reparación directa
<b>Radicado</b>	44-001-33-40-002-2017-00319-00
<b>Demandante</b>	Juan Carlos Mendoza Valenzuela
<b>Demandado</b>	Distrito de Riohacha e instituto de tránsito y transporte de Riohacha – INSTRAM -
<b>Auto interlocutorio No</b>	49
<b>Asunto</b>	Acto de dirección para recaudo probatorio

### ANTECEDENTES

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, Juan Carlos Mendoza Valenzuela, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda radicada el 20 de octubre de 2017 contra el distrito de Riohacha y el instituto de tránsito y transporte de Riohacha – INSTRAM -, solicitando que se les declare responsable administrativa y patrimonialmente por los daños materiales e inmateriales causados y derivados de la acción u omisión de las accionadas por la pérdida y/o hurto del vehículo motocicleta de placas SUC – 78C, marca bajaj, línea bóxer de propiedad del actor.
2. La demanda fue recepcionada por la oficina judicial, la cual repartió el proceso al juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha (Fl. 35), y en razón a ello, dicho despacho judicial mediante providencia adiada el 5 de febrero de 2018, decidió admitir el líbello demandatorio y notificar y correr traslado de la demanda a las accionadas y al agente del ministerio público. (Fl. 37-38)
3. Como consecuencia de la notificación y traslado de la demanda, el distrito de Riohacha contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva e inexistencia del nexo causal entre el daño y la falla del servicio. (Fl. 50-74).
4. En vista de aquello, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha por conducto de su secretario y a través de fijación de estado, efectuó el traslado de las excepciones el 27 de septiembre de 2018, para que la parte actora recorriera traslado de la misma y con ello, ejerciera su derecho de defensa. (Fl. 81-82).
5. Con posterioridad, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha a través de auto de 28 de noviembre de 2018, dispuso fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial para el 9 de abril de 2019 a las 2:30 pm, conforme lo prevé el artículo 180 CPACA. (Fl. 83). Sin embargo, la misma fue reprogramada mediante auto del 1 de abril de 2019, para celebrarse el 23 de abril de 2019 a las 2:30 pm.
6. La audiencia inicial se celebró el 23 de abril de 2019, diligencia en la que, luego de fijado el litigio, se decretaron e incorporaron, aparte de las pruebas documentales allegadas por las partes, los testimonios de Ronald Socarras, Génesis Daza y el interrogatorio de parte del director de tránsito y transporte de Riohacha, solicitados

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00319-00**

por el demandante y se decretó oficiosamente la prueba documental de la queja de radicación 2016080190 que interpuso el actor contra el director de tránsito y transporte de Riohacha ante la defensoría del pueblo regional de La Guajira. (Fl. 103-105).

7. En la diligencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso como fecha y hora para audiencia de pruebas el 18 de junio de 2019 a las 10:30 am. En esta misma calenda se realizó la diligencia de pruebas y se practicó el testimonio de Ronald Socarras, se aceptó el desistimiento del demandante respecto del testimonio de Génesis Daza y se dispuso oficiar a la defensoría del pueblo regional La Guajira, y así se recaudara el expediente contentivo de la queja de radicación 2016080190 (Fl. 118-120). Se dispuso fecha para continuación de audiencia de pruebas para el 23 de septiembre de 2019 a las 10:30 am, no obstante, fue reprogramada para el 11 de diciembre de 2019 (Fl. 132-133).
8. La audiencia de continuación de pruebas continuó el 11 de diciembre de 2019 a las 9:14 am, la misma quedó en suspenso por imposibilidad de recaudar todas las pruebas documentales, en tanto que hacía falta la prueba decretada de oficio relacionada previamente, por ello, se reprograma para el 20 de mayo de 2020 a las 9:00 am para oficiar por tercera vez a la defensoría del pueblo regional La Guajira.
9. Posteriormente, el juzgado segundo administrativo mixto del circuito de Riohacha no realizó ninguna otra actuación hasta la presente anualidad y comoquiera el proceso relacionado se encuentra en etapa probatoria, el juzgado reseñado procedió a remitirlo al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, con fundamento en el acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020 del consejo superior de la judicatura, que fijó reglas de distribución las cuales fueron precisadas por el acuerdo CSJUA21-14 de 25 de marzo de 2021 emanado del consejo seccional de la judicatura de La Guajira.
10. Como consecuencia de lo anterior el juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha, decidió avocar el conocimiento del *sub júdice* a través de providencia del 14 de abril de 2021. (Fl. 149-151).
11. El 14 de abril de 2021 el expediente ingresó nuevamente al despacho con informe secretarial que da cuenta de la ejecutoriedad del auto que avocó conocimiento y de que, no se presentó recurso alguno. (Fl. 169)

### CONSIDERACIONES

De conformidad con los antecedentes expuestos, correspondería fijar fecha para la celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, sin embargo, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal, prevalencia de lo sustancial, eficacia, efectividad de los derechos y con sujeción a los criterios generales aplicados al expedirse el decreto legislativo 806 de 2021, encaminados a agilizar el trámite de los procesos judiciales, y comoquiera que, no han sido allegadas a autos la probanza decretada en audiencia inicial por el despacho en uso de la iniciativa probatoria señalada en el artículo 213 del CPACA, resulta inexorable requerir por **cuarta y última vez**, con los apremios

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00319-00**

legales a que haya lugar, a la defensoría del pueblo regional La Guajira, para que remita la probanza solicitada.

Por lo anterior, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por **cuarta y última vez** a la defensoría del pueblo regional La Guajira para que allegue al proceso referenciado, el expediente de radicación 2016080190 contentivo de la queja elevada por el accionante Juan Carlos Mendoza Valenzuela identificado con cédula de ciudadanía No. 84.089.109 contra el director de tránsito y transporte, José Vicente Cortés López.

Por secretaría se advertirá al representante legal de la entidad que se ha ordenado oficiar, que la omisión injustificada en el envío de esta prueba acarreará responsabilidad disciplinaria – artículo 44 CGP -. Asimismo, se les comunicará que el plazo para remitirlas será de máximo tres (3) días contados a partir del recibido del oficio, plazo que será el mismo en el evento de reenvío del oficio y que se contará a partir del recibido de este por parte de la dependencia destinataria. El plazo es corto dada la celeridad que debe dársele al proceso. Asimismo, la entidad oficiada, al momento de contestar el requerimiento probatorio, deberá verificar que los archivos que remita a través de mensaje de datos no tengan protección, o estén bloqueados, se encuentren en formato de fácil acceso, sean legibles y estén plenamente identificados.

Plazo para que secretaría emita los oficios que se ordenan y los envíe a los correos de los apoderados: un (1) día a partir de la fecha en que se le pase el expediente.

**SEGUNDO:** Requierase a los apoderados de las partes para que asuman el activismo necesario en pro del recaudo de la probanza faltante en referencia. Estos tendrán las cargas de gestionar inmediatamente notificado este auto, ante secretaría y a través de los medios virtuales dispuestos para ello, los oficios que deban expedirse para el recaudo y tramitar estos ante la defensoría del pueblo regional La Guajira hasta su oportuna respuesta, lo que deberán acreditar dentro de los dos (2) días siguientes al recibido de dichos oficios. Se les recuerda que el teléfono de la secretaría es 3232207366.

**TERCERO:** Se dispone que con la notificación del presente auto, secretaría remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa –, de manera que se supere la barrera de acceso físico al mismo, ante las restricciones por la pandemia y se garantice el acceso al expediente, para que pueda ser consultado y ejercerse en forma técnica los derechos de contradicción y defensa – secretaría deberá verificar que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido física y virtualmente -.

**CUARTO:** Por secretaría: i) ejecútese cada una de las órdenes que se imparta en lo que resta del presente trámite y déjese los respectivos registros de cumplimiento en el expediente; ii) hágase gestión personalizada en pro del acopio probatorio pendiente y manténgase informado el despacho, reportando con alerta especial el incumplimiento de las cargas probatorias aquí impuestas, para adoptar las medidas a que hubiere lugar, iii) infórmese al juez cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iv) hágase la anotación en el sistema

**Radicado No. 44-001-33-40-002-2017-00319-00**

TYBA de todos los actos que se produzca - actuaciones secretariales, memoriales, intervenciones, conceptos, etc.- y verifíquese que los registros que corresponde hacer directamente al despacho sean completos y oportunos, reportándose al juez cualquier deficiencia al respecto y siendo de cargo de la secretaria, mantener actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de comunicación y atención al usuario; al respecto, téngase presente que el respaldo del presente expediente en lo sucesivo será en medios electrónicos, de ahí el mayor rigor que corresponde a la secretaria en su alimentación y custodia, y la necesidad de incluir todas las actuaciones en el sistema Tyba; y v) pásese al despacho en su oportunidad legal para surtir el trámite correspondiente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
Juez

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA**  
**GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3fb4db1491d91d14d597062ad83876bdac2c0d124485e205f456eb6ea9544ef1**

Documento generado en 28/04/2021 05:47:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**